



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Sírvase Proveer.

Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ORDINARIO LABORAL No. 11001 3105 033 2017 00523 00			
DEMANDANTE	Ingrid Levy Orozco	C.C. No.	51.626.022
DEMANDADAS	Empresa Cimcol S.A.	NIT No.	900.253.774-2
ASUNTO	Estabilidad laboral reforzada – pre pensionada		

Del recurso de apelación interpuesto por la parte actora

Observa el despacho que, estando dentro del término de ley, la parte actora interpone recurso de apelación en contra del auto del 26 de octubre de 2022 mediante el cual:

1. Se corrigieron los numerales CUARTO y QUINTO del auto del 7 de abril de 2022, así:

*“(…) **CUARTO: NO ACCEDER A LA NULIDAD** elevada por la demandante INGRID LEVY OROZCO, de conformidad con las razones expuestas.*

***QUINTO: TENER POR NO CONTESTADO EL INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS** por parte de la incidentada INGRID LEVY OROZCO, toda vez que la contestación se presentó extemporáneamente (…)”*

2. Se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandante en contra del auto que tuvo por no contestado el incidente de regulación de honorarios, negando la reposición y concediendo la apelación.
3. Se dio por contestado el llamamiento en garantía por parte de EMPRESA CIMCOL S.A., por haber allegado subsanación en los términos de ley.
4. Se fija fecha para audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Consideraciones del despacho

De conformidad con lo establecido en los artículos 65 del CPTSS y 321 del CGP, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el auto del 26 de octubre de 2022 no es susceptible de recurso de apelación, por cuanto no se encuentra dentro de los enlistados por los artículos 65 del CPTSS y 321 del CGP como apelables, en consecuencia, se negará el recurso presentado por improcedente.

De conformidad con las razones expuestas, se Resuelve:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación impetrado por la demandante **INGRID LEVY OROZCO**, contra el auto del 26 de octubre de 2022 mediante el cual se corrigió el auto del 7 de abril de 2022, se negó el recurso de reposición concedió el de apelación impetrados contra el auto que tuvo por no contestado el incidente de regulación de honorarios, se dio por contestado el llamamiento en garantía por parte de EMPRESA CIMCOL S.A., y se fijó fecha para audiencia, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 2 DE MARZO DE 2023. Por ESTADO No. 036 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1692d2a3c8f8a76c6c421516aee2ad8aa727ee60078f99509d6d4b6561fa09**

Documento generado en 03/03/2023 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>